

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de octubre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00077/ALMOJU/IP/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...¿CUÁNTO GASTO DE DINERO EL AYUNTAMIENTO POR LOS FESTEJOS DEL 15 DE SEPTIEMBRE 2012? INFORMACIÓN DETALLADA EN TODO LO RELACIONADO A LA FESTIVIDAD, (COHETES, BRINDIS, CENA, ETC) COPIA DE LAS FACTURAS SIMPLES PARA COMPROBAR DICHOS CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:
CELEBRACIÓN DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EVENTOS RELACIONADOS AL MISMO QUE GENERARON GASTOS A COMPROBAR...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR A LA MANO, ¿POR QUE LOS ESCONDEN? EL OFICIO ENTRE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN Y EL SECRETARIO TÉCNICO NO CUBREN EL FALTANTE POR QUE YA PASO TODO UN TIEMPO OPORTUNO PARA DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

*“...OLOYA DE JUÁREZ, México a 31 de diciembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00077/ALMOJU/IP/2012*

*SE ANEXA INFORMACIÓN EN ESPERA DE CUALQUIER
COMENTARIO AL RESPETO*

*ATENTAMENTE
- SECRETARIO TÉCNICO H. AYUNTAMIENTO - -
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diecisiete de octubre de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del dieciocho de octubre al nueve de noviembre del mismo año, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de octubre, tres y cuatro de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

noviembre de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno y dos de noviembre del referido año, en atención a que conforme al calendario oficial de este Instituto, fueron declarados inhábiles.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil doce, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de noviembre, uno y dos de diciembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el diecinueve de noviembre de dos mil doce, en virtud de que conforme al calendario oficial de este Instituto, fue declarado inhábil; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiuno de noviembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquella fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente relativo a que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada.

En primer lugar, es de vital importancia aclarar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Luego, es necesario precisar que el recurrente solicitó al sujeto obligado le informara:

1. ¿Cuánto gastó por los festejos del quince de septiembre de dos mil doce (cohetes, brindis, cena, y demás eventos relacionados, etcétera).
2. Copia de las facturas que comprueba los gastos.

El sujeto obligado, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública; empero, al rendir el informe justificado anexó el oficio MAJ/DA/SABS/1625/2012 de uno de diciembre de dos mil doce, de donde se advierte que la encargada del despacho de la Dirección de Administración de Almoloya de Juárez, señaló que el monto total de los gastos efectuados por los festejos de septiembre del referido año, ascendió a \$459,456.09 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.) y respecto a las facturas solicitadas, que se encontraban en trámite.

Por tal razón, lo anterior es suficiente para concluir que el sujeto obligado asumió que existieron gastos por el festejo de septiembre de dos mil doce, ya que informó al recurrente la suma total a que ascendió los aludidos gastos; circunstancia que implica que generó, posee y administra la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego, la información proporcionada por el sujeto obligado al rendir el informe justificado, es insuficiente para tener por satisfecha la pretensión del recurrente, en virtud de que fue omiso en entregar las facturas que comprueban la suma aplicada a los festejos de septiembre de dos mil doce; esto es así, en atención a que sólo informó al recurrente el monto total de los gastos y no entregó las facturas correspondientes, lo que se traduce en una información incompleta.

En otro contexto, es conveniente destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que todos los datos en que consten los gastos efectuados por el sujeto obligado, constituye información pública.

Así, la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, es pública, en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a que la suma asignada a los festejos de septiembre de dos mil doce, se efectuó con recursos públicos, motivo más que suficiente para hacer pública además de la suma total aplicada al referido concepto, las facturas que justifican cada uno de los gastos ejecutados en este rubro; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones, se concluye que la información solicitada por el recurrente, constituye información pública, que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, en consecuencia se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada, constituye una clara violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente; en consecuencia, para resarcir aquélla, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX** las facturas que justifican la aplicación de la suma de \$459,456.09 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.) a los festejos de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente solicitó copias de las facturas que justifican la aplicación de la suma de \$459,456.09 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.) por concepto de los festejos de septiembre de dos mil doce; en consecuencia, de contener datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, el sujeto obligado sólo podría testar el dato relativo a la CURP, clave de identificación personal, domicilio, número de teléfono, firma, si lo contuviera, clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Así, ante lo fundado del concepto de inconformidad propuesto por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurrente, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX** en versión pública las facturas que justifican la aplicación de la suma de \$459,456.09 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.) por concepto de los festejos de septiembre de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por los argumentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX** para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE QUINCE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01368/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE ENERO DE
DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01368/INFOEM/IP/RR/2012.**